



----- SENTENCIA 8 7 6 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).-----

----- V I S T O para resolver los autos del expediente número 00811/2020, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo G.A.V.H., en contra de \*\*\*\*\* , y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado el nueve de octubre del año dos mil veinte, ocurrió a éste Juzgado la señora \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo G.A.V.H., promoviendo Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra de \*\*\*\*\* ; fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, adjuntando los documentos fundatorios de su acción. Por auto del día catorce del mismo mes y año, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el otorgamiento de vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien desahogó la vista respectiva mediante ocurso presentado el diecinueve del mes y año en comento. Así mismo, se ordenó se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo al demandado para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que se verificó mediante diligencia del diecinueve de octubre del citado año. Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre del año en comento, compareció el demandado \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con base en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes y además oponiendo las

excepciones que dejó referidas en su escrito contestatorio, cuyo estudio se reserva para la parte considerativa de este fallo. Por auto del catorce de diciembre del dos mil veinte, se ordenó la apertura del periodo probatorio, por el término de veinte días comunes a las partes. Así, una vez concluido dicho término, y el de alegatos, sin la exhibición de pliegos conclusivos de las partes, por auto del nueve de noviembre del año que transcurre, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada al derecho de percibir Alimentos y la obligación de darlos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente



----- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en Vigor: *"Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto del menor, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- ...; IV.- ...; Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años".-----*

----- CUARTO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, la señora \*\*\*\*\* , comparece a promover,

en representación de su menor hijo G.A.V.H. y en la Vía Sumaria Civil, JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra de \*\*\*\*\* , manifestando para ello los hechos y consideraciones de derecho aplicables al caso y que señalo en el escrito de manda inicial presentado el nueve de octubre del año dos mil veinte, los cuales se tienen por transcritos en obvio de repeticiones, ya que pueden ser consultados a través del tribunal electrónico.-----

----- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* compareció a contestar la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado el veintisiete de octubre del dos mil veinte, manifestando para ello, los hechos y consideraciones de derecho aplicables al caso y que señalo en el escrito de contestación presentado el veintisiete de octubre del año dos mil veinte, los cuales se tienen por transcritos en obvio de repeticiones, ya que pueden ser consultados a través del tribunal electrónico.-----

----- QUINTO.- Para acreditar su acción y excepciones, las partes ofertaron el siguiente material probatorio:-----

----- DOCUMENTALES - consistentes en: 1.- Acta de nacimiento de su menor hijo G.A.V.H., registrada bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , ante el Oficial Primero del Registro Civil de ésta ciudad. 2.- Cinco tickets, de diversas tiendas departamentales por distintos productos y cantidades.-----

----- Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil; con la que se comprueba su filiación, con respecto a la promovente y demandado de éste juicio, así como que en la



actualidad cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años y la adquisición de distintos productos alimenticios.-----

-----Respecto al Ticket expedido por \*\*\*\*\* se les niega eficacia probatoria, en razón de que el mismo no se encuentra suscrito a persona alguna, aunado a que no crean la certeza de que el producto referido en el mismo haya sido adquirido por la promovente y menos en favor de su menor hijo.-----

----- Por cuanto hace a los recibos de consumo de luz, agua e internet, se les niega eficacia probatoria, en razón de que los mismos se encuentran expedidos a nombre de \*\*\*\*\* , persona que no forma parte de a litis.-----

-----PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-----

----- DOCUMENTALES consistentes en: 1.- Acta de nacimiento a nombre de A.A.V.U., registrada bajo el acta número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* ; ante el Oficial Primero del Registro Civil de ciudad Victoria, Tamaulipas. 2.- Constancia de dependencia económica de fecha \*\*\*\*\* , suscrita por \*\*\*\*\* en la cual se hace constar que de él dependen económicamente \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad.-----

----- Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en el numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil; con las cuales se comprueba su filiación, con respecto al demandado y la señora \*\*\*\*\* , que en la actualidad cuentan con la edad de \*\*\*\*\* años.-----

----- Por cuanto hace a los recibos expedidos a nombre de \*\*\*\*\* y los recibos de consumo de luz y agua, se les niega eficacia

probatoria, en razón de que los mismos se encuentran expedidos a nombre de \*\*\*\*\* , persona que no forma parte de a litis.-----

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Relativa a todas las deducciones que se obtengan del estudio de las constancias que conforman el actual proceso, siempre que favorezcan los intereses de su oferente, concediéndole valor probatorio, de acuerdo al precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.-----

----- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Referente a todas las actuaciones que integran el presente expediente, siempre que beneficien a la parte que la ofrece, valorándose en iguales términos que la prueba presuncional.-----

----- PRUEBAS RECABADAS POR ÉSTE JUZGADO.-----

-----INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el oficio numero \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , signado por la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , mediante el cual informa las percepciones de \*\*\*\*\* .

Informe que merece eficacia plena, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil, comprobando así las percepciones del demandado, como empleado de la institución en comento.-----

----- Estudio socioeconómico, realizado en el domicilio en que habita la señora \*\*\*\*\* , y su menor hijo G.A.V.H., ubicado en la \*\*\*\*\* ; con el fin de determinar las necesidades reales de la menor en comento, el cual fue realizado por la \*\*\*\*\* , en su carácter de Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; mismo que emitió mediante oficio de fecha veintinueve de octubre del año pasado. Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno de



conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.-----

-----Estudio socioeconómico, realizado en el domicilio en que habita el señor \*\*\*\*\* , ubicado en la \*\*\*\*\*; con el fin de determinar las posibilidades del demandado en comento, el cual fue realizado por la \*\*\*\*\* , en su carácter de Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; mismo que emitió mediante oficio de fecha seis de diciembre del año pasado. Dictamen al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Fijado el debate con tales elementos procesales en los términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil, se estima que es procedente analizar las constancias que se tienen a la vista, a fin de determinar, si los extremos de la acción en estudio quedaron adecuadamente demostradas.-----

----- SEXTO.- Así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas en éste sumario, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado por las partes, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo G.A.V.H., atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado, señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, sin que

resulte indispensable comprobar la necesidad de recibirlos, pues los menores tienen a su favor la presunción de necesitarlos.-----

----- Al respecto, por cuanto hace al primer elemento, se encuentra demostrado con la acta de nacimiento de la menor G.A.V.H., que obran en autos, en donde se comprueba su filiación, como hijo de \*\*\*\*\* , y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional, a través de su madre, ejercitando la acción en estudio.-----

----- Sobre la posibilidad económica del reo en comento, este requisito se comprueba a través del informe rendido por la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* mediante el cual informó a esta autoridad que \*\*\*\*\* , tiene un total de percepciones quincenales por la cantidad de \*\*\*\*\* , recibiendo además una compensación de \*\*\*\*\* mensuales, menos deducciones personales y de Ley, con lo cual se acreditó la posibilidad económica del prenombrado para cumplir con su obligación alimentaria en favor de su acreedor.-----

----- En cuanto a la necesidad de recibir alimentos del menor G.A.V.H., no resulta de indispensable demostración por existir en su favor, como ya se dijo, la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, y que por tanto no puede sufragar por sí misma su subsistencia.-----

----- En éste sentido y con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo G.A.V.H., en contra de \*\*\*\*\* ; y por ello, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinada para los Alimentos de su descendiente, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

*“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

----- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y

demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para el acreedor.-----

----- Al respecto, el menor G.A.V.H., actualmente cuenta con siete años de edad, y habita con su madre y su hermano, en casa de renta; que cuenta con \*\*\*\*\*; siendo un total de tres personas las que habitan dicho domicilio; circunstancias que acredita con el acta de nacimiento exhibida, así como con lo referido por la especialista en Trabajo Social, en el estudio socioeconómico mencionado y valorado con antelación.-----

----- En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares; se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse al menor G.A.V.H.-----

----- Respecto a las necesidades de alimentos del menor G.A.V.H., según lo referido por la \*\*\*\*\* , en su carácter de Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; se aprecia lo siguiente:-----

CONCEPTO	GASTO MENSUAL MENOR
ALIMENTACION, PRODUCTOS E HIGIENE PERSONAL Y HOGAR	*****
SERVICIOS BÁSICOS Y PERSONALES	*****
TRANSPORTE	*****
EDUCACION	*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

VESTIDO	*****
RECREACION	*****
T O T A L	*****

----- Respecto a los gastos y erogaciones del señor \*\*\*\*\* , quien actualmente vive con \*\*\*\*\* , pareja actual, la menor E.C.U. Hija de su pareja actual y las menores A.A.V.U. Y G.G.V.U. Hijos de ambos; según lo referido por la \*\*\*\*\* , en su carácter de Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; se aprecia lo siguiente:-----

CONCEPTO	GASTO MENSUAL MENOR
ALIMENTACION, PRODUCTOS E HIGIENE PERSONAL Y HOGAR	*****
SERVICIOS BÁSICOS Y PERSONALES	*****
EDUCACION	*****
VESTIDO Y CALZADO	*****
RECREACION	*****
T O T A L	*****

----- La familia está integrada por el SR. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, su \*\*\*\*\* , pareja actual; E.C.U. Hija de su pareja y A.A.V.U. G.G.V.U., hijos de ambos.-----

----- Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora refiere realizar para cubrir en los conceptos de servicios básicos del hogar, alimentación, artículos de limpieza e higiene personal, vestido y calzado, transporte, educación y esparcimiento, la señora requiere para su menor hijo G.A.V.H., la cantidad aproximada de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de manera mensual, y la pensión provisional decretada como antecedente en este sumario, es por la cantidad quincenal aproximada de \*\*\*\*\* , más la cantidad de \*\*\*\*\* la cual equivale al 30% por ciento del

suelo y demás prestaciones del demandado, cantidad que fuera fijada mediante auto de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, dentro de este expediente; la cual, a consideración del suscrito juzgador, debe ser reducido en un diez por ciento, es decir, del 30% a un 20%.-----

----- Lo anterior es así, pues si bien ésta cantidad es menor a la que refiere erogar la actora por concepto de alimentos para su menor hijo G.A.V.H., debe considerarse que del Estudio socio-económico del señor \*\*\*\*\* , mismo que fue practicado por la Perito en Trabajo Social, por lo que se aprecia que tiene una pareja actual y dos hijos menores de nombres A.A.V.U. Y G.G.V.U. Quienes tienen \*\*\*\*\* año de edad. Así también, no debe perderse de vista que la señora \*\*\*\*\* , madre del menor en comento, también debe contribuir a los gastos alimentarios de su hijo, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que recibe recursos económicos con motivo de la venta de ropa y alimentos, percibiendo entre \*\*\*\*\* semanales, por lo que debe contribuir de manera proporcional, en la medida de sus posibilidades a los alimentos de su menor hijo, lo que cumple teniendo incorporado a su menor hijo a su domicilio veintidós días del mes. Por lo que, los gastos que se deben sufragar del menor G.A.V.H., es por el total mensual de \*\*\*\*\* , que una vez descontando el porcentaje equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO), seria la cantidad quincenal de \*\*\*\*\* , que sumando dos quincenas que conforman un mes, arroja la cantidad de \*\*\*\*\* ; cantidad mayor que se considera suficiente para cubrir las necesidades de su



menor hijo G.A.V.H. Además, no debe perderse de vista lo siguiente:-----

----- 1.- Que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático.----

----- 2.- Que es evidente que el señor **\*\*\*\*\***, como trabajador, percibe ingresos adicionales, tales como Aguinaldo, Prima Vacacional, diversos Bonos, etc., con los cuales se compensa la diferencia de la cantidad referida.-----

----- 3.- Que el señor **\*\*\*\*\***, también eroga diversos gastos para su propia subsistencia, así como para su pareja actual y dos hijos mas.-----

----- 4.- Que la señora **\*\*\*\*\*** también percibe ingresos como comerciante.-----

----- A lo anterior tiene aplicación lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Tesis: XXI.1o. J/9 de la Novena Época, que se aprecia en el Tomo VI, página 558, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 1997, así como en la Tesis: II.2o.C.120 C, Novena Época , Tomo VIII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Octubre de 1998, bajo los siguientes rubros y textos:-----

*ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a*

*sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.*

*ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes."; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, aunada a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.*

----- En virtud de todo lo anterior, se deja sin efectos el embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante auto de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, dictado dentro del presente expediente, solicitado por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo G.A.V.H., en contra de \*\*\*\*\*; y en su lugar se determina la condena al señor \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o



prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*-----

----- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio a la \*\*\*\*\* , para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) ordenado mediante oficio número \*\*\*\*\* , de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones de \*\*\*\*\* , por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su menor hijo G.A.V.H., debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al actor, a disposición de \*\*\*\*\* , como representante legal del menor en cita.-----

----- Por último, Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones..-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III y 111 al 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo G.A.V.H., en contra de \*\*\*\*\* ,

toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----

----- SEGUNDO.- Se deja sin efectos el embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante auto de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, dentro de éste mismo expediente; con base en los razonamientos expuestos en el considerando sexto de éste fallo.-----

----- TERCERO.- Se condena al señor \*\*\*\*\*, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en favor de su menor hijo G.A.V.H.-----

----- CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio a la \*\*\*\*\*, para que se le informe que deberá cancelar el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) ordenado mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, y en su lugar proceda a realizar el descuento por el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el sueldo y demás prestaciones de \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia, ahora en forma definitiva, en favor de su menor hijo G.A.V.H., debiéndose poner la suma correspondiente de manera quincenal o como se realice el pago al actor, a disposición de \*\*\*\*\*, como representante legal del menor en cita.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 fracción III, del Código Adjetivo Civil, y en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDES, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- ----

LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO.  
JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDES.  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.-----  
L'JARM'MCJV'MARY

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 876, dictada el (MARTES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.